SEÑORES JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS:

FRANKLIN ARIOSTO REYES BONE, mayor de edad, de 61 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, de ocupación Abogado, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Esmeraldas, dentro de la **Acción de Protección Nº 29.966**, **dentro del término que se encuentra discurriendo de conformidad con el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, ante ustedes respetuosamente comparezco y propongo la siguiente demanda de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

PRIMERO: DE LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE.- Mi comparecencia como accionante la hago por mis propios y personales derechos.

SEGUNDO: DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA.- La presente demanda de Acción Extraordinaria de Protección la interpongo respecto de la Sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 25 de abril de 2012, a las 09h00, dentro de la Acción de Protección signada con el Nº 29.966, que propuse impugnando la Resolución No. 00001, emitida el 11 de agosto de 2011, suscrita por el Dr. Alejandro Sánchez Muñoz, secretario AD-HOD del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Atacames, Provincia de Esmeraldas.

TERCERO: DE LA CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.- La Sentencia respecto de la cual interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección se encuentra debidamente ejecutoriada, luego de que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante providencia 11 de mayo de 2012, a las 15h30, rechazó los recursos de aclaración y ampliación oportunamente interpuestos respecto de la sentencia dictada por la citada Sala Única, el 25 de abril de 2012, a las 09h00.

La constancia específica de lo anotado se evidencia del expediente que debe ser remitido a la Corte Constitucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

CUARTO: DE LA DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EFICACES.- De conformidad con lo expuesto en el acápite III de la presente demanda y acorde se desprende del expediente, propuse la respectiva Acción Constitucional de Protección, que en primera instancia fue correctamente aceptada y luego, en apelación fue desechada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, violando varios de mis derechos constitucionales, respecto de la cual oportunamente y fundadamente interpuse recursos de aclaración y ampliación, pero fueron rechazados.

En tal sentido, la violación de mis derechos, que requiero sea declarada por la Corte Constitucional, se produjo en la sentencia de última instancia dictada dentro de la Acción de Protección que propuse, sin que quepa recurso procesal alguno, ordinario o extraordinario, respecto de dicha providencia.

En cuanto se refiere a la Acción Contenciosa Administrativa, prevista en la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, conforme expresamente se reconoce en el considerando CUARTO de la sentencia de primera instancia, dictada por el Juez Primero de Garantías Penales de Esmeraldas, **NO LA HE PROPUESTO POR NO SER EFICAZ**, situación que es de público conocimiento y más aún para ustedes Señores Jueces Constitucionales; ya que, sustanciarla ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y luego mediante Recurso de Casación ante la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia, toma un plazo no menor cuatro (4) a cinco (5) años en el mejor de los casos; lo que implicaría que, si al final del proceso se hace justicia y obtengo un pronunciamiento favorable, declarándose la nulidad del acto por el cual ilegal e injustificadamente se me destituyó del cargo, los perjuicios generados serían irreversibles y todos los esfuerzos e inversiones realizadas se habrían perdido definitivamente. Además, dicha Acción Contencioso Administrativa versaría respecto del acto materia de la Acción de Protección; cuando lo que me encuentro impugnando ahora es la sentencia violatoria de derechos que equivocadamente resolvió la demanda de aplicación de dicha garantía jurisdiccional; es decir que, la vía Contencioso Administrativa no se trataría de un recurso ordinario o extraordinario susceptible de discusión para la procedencia de esta Acción Extraordinaria de Protección.

QUINTO: DEL SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.- La decisión violatoria de derechos constitucionales en mi contra, emana, como señalé previamente, de la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas.

SEXTO: DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.- Los derechos constitucionales violados por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la sentencia dictada el 25 de abril de 2012, a las 09h00, dentro de la Acción de Protección No. 29.966, sin que sea una enumeración, son los que a continuación indico:

6.1. El **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA**, previsto de forma general en el artículo 76 de la Constitución de la República; y, específicamente, las garantías consagradas en el numeral 7 literales k) y l) del mencionado artículo, que disponen:

> "**k)** Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
> **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

La falta de motivación de la sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, impidió que se constate por parte de ese órgano judicial, otras múltiples violaciones de mis derechos constitucionales en que incurrió el Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal del Cantón Atacames. Justamente, se han vulnerado las garantías contempladas en el artículo 76 numeral 3, numeral 7, literales a), b), c), h), k), l) y m) de la Constitución de la República, que en el orden señalado amparan los siguientes derechos:

> "Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"; "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"; "Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa"; "Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones"; "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra"; "Ser juzgado por una juez o juez independiente, imparcial y competente..."; y, "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

En virtud de la falta de motivación en que ha incurrido la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, tampoco constató que se vulneraron mis derechos previstos en el Art. 66 numerales 15 y 17:

> "**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:
> 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.
> 17. El derecho a la libertad de trabajo..."

Por último, existe una clara y evidente vulneración por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, del **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrado en el Art. 82 de la Constitución, el cual dicta:

> "**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

SÉPTIMO: DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO.- Obra del expediente lo siguiente:

7.1 El 06 de Abril del presente año, el señor David Quiñónez Angulo, Inspector de Obras Públicas del Municipio de Atacames, realizó en la Dirección de Avalúos y Catastro un trámite de planimétrico para línea de fábrica, de un predio de propiedad del señor Orellana Oviedo Hugo, con CLAVE CATASTRAL Nº 02-08-006-005-000, ubicado en el Malecón de la playa Sector Huertos Familiares, Parroquia Tonsupa, Cantón Atacames, Provincia de Esmeraldas, con un Área de Cuatrocientos Noventa y Siete Metros Cuadrados, Treinta Decímetros cuadrados (497,30 M/2), según lo establecía la copia del certificado de gravamen adjunta a la documentación de respaldo del trámite, **pero sucede** señor Juez que el señor

David Quiñónez Angulo, en forma **DOLOSA**, **cambia** el destino del planimétrico otorgado por Avalúos y Catastro; y, lo coloca para trámite de Actualización de Medidas y Linderos, el mismo que fue utilizado para la realización de una escritura de Actualización de Medidas y Linderos que hace el señor Orellana Oviedo Hugo.

En la **DENUNCIA** que presenta el señor Hugo Orellana Oviedo al señor Alcalde el 15 de Junio del presente año, en ninguna parte de la misma **me responsabiliza** como **coautor** del trámite de la legalización de la escritura de Actualización, más bien lo menciona como responsable al señor David Quiñónez Angulo.

Señor Juez en ningún momento he mantenido relaciones comerciales, societarias o financieras con contribuyentes, especialmente con el señor Hugo Orellana Oviedo, tal como lo estipula el Art. 24 literal l) de la Ley orgánica del Servidor Público. En la escritura pública de Actualización de Medidas, Linderos y Clave Catastral que realiza el señor Hugo Orellana Oviedo en la Notaría Pública Quinta del Cantón Esmeraldas, ***por error*** en la elaboración de la misma consta como si la minuta haya sido firmada por el Abogado Franklin Reyes Bone con Mat Nº 08-2009-04 CNJ, pero en realidad ***nunca firmé*** dicha minuta, lo que demostré en la etapa de pruebas del sumario que se siguió en mi contra. Además debo indicar señor Juez que algunos colegas Abogados que son funcionarios de esta institución Municipal han firmado minutas para la elaboración de escrituras públicas, lo que demostré en la etapa de prueba de dicho sumario. ***También cabe recalcar*** señor Juez, que los Abogados que somos servidores públicos, con firmar una minuta no estamos descuidando nuestra responsabilidad como empleados públicos, lo que estrictamente nos está prohibido es **PATROCINAR** en Juicios ante los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

En lo que hace referencia a la ***IMPUTACIÓN*** que me hace el señor David Quiñónez Angulo, en el sentido que me ha entregado Trescientos Cincuenta Dólares Americanos para el trámite de la escritura de Actualización que realizó el señor Hugo Orellana Oviedo, y que ha servido para que se inicie un **SUMARIO ADMINISTRATIVO** por violación al Art. 24 literal K) de la Ley Orgánica del Servidor Público; al respecto ***manifiesto que nunca he recibido ningún valor*** por parte del señor David Quiñonez Angulo, quien por esta aseveración tendrá que responder **PENALMENTE** ante los Tribunales Penales respectivos por su *temeraria acusación*.

Sin que se hayan agotado los recursos que permite la Ley, se elabora la Acción de Personal Nº 0037 con fecha 8 de Agosto del 2.011, es decir antes de que se ejecutorié la resolución del sumario administrativo Nº 0001, violando de esta

manera mi derecho a la defensa consagrado en la Constitución política del Estado, con lo cual se demuestra que existe una persecución y hostigamiento en mi contra.

Cabe indicar señor Juez que en la tramitación del presente Sumario se han violado todos los principios que rigen el Procedimiento Administrativo, como son el ***PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA***, es decir que el Alcalde actuó de manera imparcial al emitir su Resolución, toda vez que no soy el único Sumariado, y lo que es más, pese a que en la etapa de prueba demostré que no soy el actor material e intelectual del ilícito, materia de este sumario, da en mi contra esta maladada e infundada resolución.

Señor Juez en la etapa probatoria de foja (61) del Sumario Administrativo párrafo 11, el señor Wilfrido David Quiñonez Angulo manifiesta en su declaración que el señor José Apolo Córdova le solicito un número de cuenta para depositarle Mil Quinientos Dólares Americanos y se los entregue al Abg. Franklin Reyes Bone; pero dicha declaración es totalmente falsa y de falsedad absoluta; de acuerdo a la Declaración Juramentada que hace el señor José Roberto Apolo Córdova, la misma que se adjunta como prueba a mi favor.

7.2. Frente a tamaña arbitrariedad, que implicaba varias violaciones a mis derechos fundamentales, y al no haber otra vía más expedita y apropiada, interpuse una Acción de Protección en el lugar de mi domicilio, esto es, la ciudad de Esmeraldas, misma que luego del sorteo correspondiente recayó en el Juzgado Primero de Garantías Penales Constitucionales de Esmeraldas; Juez que, en Sentencia acertada y debidamente motivada aceptó dicha la Acción Constitucional al considerar que se habían violados mis derechos constitucionales a la libertad de contratación, a la libertad de trabajo, al debido proceso, al procedimiento debido, a la presunción de inocencia, a la defensa; y, a la seguridad jurídica.

7.3. No obstante lo indicado, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la Sentencia dictada el 25 de abril de 2012, a las 09h00, dentro de la Acción de Protección Nº 29.966, dentro del Recurso de Apelación de la Acción de Protección que se ventiló con el Nº 0902-2011-PPHC, vulneró copiosamente mis derechos y garantías constitucionales, al emitir precipitadamente tal sentencia, sin considerar ninguno de los argumentos expuestos y las evidencias presentadas; y, penosamente se limitó a soportar en contadas líneas que el juez de instancia no era competente en razón del territorio y la materia; y que, sorprendentemente no se había vulnerado derecho constitucional alguno del accionante.

OCTAVO: DE LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.- Como ha quedado evidenciado, la violación de mis derechos en la sustanciación de la Acción de Protección que presenté, se produjo en la Sentencia de última instancia dictada por la

Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 25 de Abril de 2012, a las 09h00, en la que se desvirtuó los evidentes argumentos esgrimidos a lo largo de la causa.

Subsiguientemente, no he tenido la oportunidad procesal para hacer alegación alguna por la naturaleza misma de la Acción de Protección, de cuya Sentencia en segunda instancia no cabe recurso alguno que pueda variar el contenido sustancial del fallo.

Esta especial circunstancia justifica categóricamente que en el presente caso, la única vía expedita para impugnar las violaciones constitucionales en las que incurrió la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, es la Corte Constitucional, en el marco del artículo 94 de la Constitución de la República, CUYA APLICACIÓN DEBE SER DIRECTA E INMEDIATA, que no condiciona ni restringe la interposición de la Acción Extraordinaria de Protección, salvo en cuanto al requisito de haber "agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado".

NOVENO: DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS: Los derechos constitucionales vulnerados por el fallo de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al expedir la Sentencia dictada el 25 de abril de 2012, a las 09h00, dentro de la Acción de Protección Nº 29.966, sin ningún orden en particular, son los siguientes:

9.1.- El DERECHO AL DEBIDO PROCESO, previsto de forma general en el artículo 76 de la Constitución de la República, y específicamente la garantía contemplada en el NUMERAL 7, LITERAL K), que dispone:

> "l) Ser juzgado por una juez o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto."

Efectivamente, al haber la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas determinado que el Juez Primero de Garantías Penales Constitucionales de Esmeraldas era incompetente para conocer la Acción de Protección propuesta, se ha violentado mi derecho constitucional a ser juzgado por un juez competente.

El numeral 2 del Art. 86 de la Constitución dispone que, en materia de garantías jurisdiccionales[1] se produce un caso de fueros concurrentes en virtud del cual, **SON COMPETENTES PARA CONOCERLAS TANTO LOS JUECES DEL LUGAR DONDE SE ORIGINA EL ACTO U OMISIÓN COMO EL DEL LUGAR DONDE SE PRODUCEN SUS EFECTOS**. Es decir que, el accionante que considera que se han vulnerado sus derechos, tiene la alternativa de acudir a cualquiera de los jueces mencionados, lo cual guarda estrecha armonía con el régimen garantista de protección de derechos incorporados en la Constitución de la República, misma que tiene por propósito el que exista una cercanía e inmediación entre quien alega una violación de sus derechos y el juez constitucional encargado de conocer su pretensión.

[1] Tal y como lo es la acción de protección.

Tal disposición constitucional está plenamente definida en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estableciéndose también que **LA INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO O GRADOS ES UNA CUESTIÓN PREVIA QUE DEBE RESOLVERSE EN LA PRIMERA PROVIDENCIA, ESTO ES, EN LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.** La razón de ser de tal incorporación es que, al no poderse presentar más de una garantía jurisdiccional por cada hecho (Art. 10 numeral 6 LOGJCC), el legislador ha considerado que en caso de que una persona presente una garantía ante un juez incompetente en razón del territorio, al ser inadmitida la acción en su primera providencia no pierda la posibilidad de acudir ante el juez competente a solicitar la reparación de los derechos que considere se los han vulnerado; ya que, caso contrario, se estaría sacrificando la justicia por la mera omisión de formalidades, lo que está prohibido en el Art. 169 de la Constitución. Lo dicho además implica que en materia de garantías jurisdiccionales el único órgano jurisdiccional que está facultado para pronunciarse sobre la competencia en razón del territorio y de los grados es el juez de primera instancia.

En el caso en mención, resulta que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas considera que se han vulnerado estas reglas para determinar la competencia en razón del territorio, puesto que manifiesta que el Juez de Garantías Penales de Esmeraldas no es un juez con competencia en el lugar donde emanaron los actos ni con competencia en el lugar donde estos produjeron sus efectos.

Al respecto es necesario anotar que, en efecto, los actos cuestionados fueron dictados en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por lo que los jueces del cantón Atacames no serían competentes en razón del lugar donde emanaron los actos, más como ha quedado manifestado, en materia de garantías jurisdiccionales la competencia en razón del territorio también les corresponde a los jueces en razón del lugar donde los actos producen sus efectos, siendo por simple lógica **EL PRIMER LUGAR DONDE UN ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS GENERA SUS EFECTOS, EL DOMICILIO DEL AFECTADO, QUE EN ESTE CASO ES EL CANTÓN DE ESMERALDAS.**

El desconocerle al accionante que ha sufrido la violación de sus derechos fundamentales la posibilidad de acudir a su juez más cercano, esto es, al juez donde tiene su domicilio y por ende donde toda vulneración de derechos tendrá sus efectos primarios, sería realizar una interpretación restrictiva de los derechos y garantías de las personas, la cual está totalmente prohibido en el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional, clara y acertadamente, ya se pronunció en la Sentencia Nº 038-10-SEP-CC, dentro del caso No. 367-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 286 de 24 de septiembre de 2010, en la claramente, en su parte atinente, estableció lo siguiente:

> "La Competencia en materia de protección de derechos es flexible, no rígida (...)
> En ese sentido el cuestionamiento de **la vulneración del derecho a la educación podría ocurrir en el lugar de origen donde se realizó la acción u omisión, así como en el lugar del domicilio del recurrente, ya que la finalidad de un estado Constitucional es la protección de**

derechos de forma sencilla, rápida y eficaz." (lo constante en negrillas y subrayado es de mi autoría.)

Además, como ha quedado anotado, la competencia es una CUESTIÓN PREVIA QUE DEBE RESOLVERSE EN LA PRIMERA PROVIDENCIA DENTRO DE UN PROCESO DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES, lo cual se traduce en que el único órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre la competencia en razón del territorio y de los grados, es precisamente el juez de primera instancia que recibe y califica la demanda, por lo que al haberse pronunciado sobre la competencia en razón del territorio, desconociendo además mi derecho a acudir al juez de mi domicilio, la Sala de la Corte Provincial del Esmeraldas ha emitido un pronunciamiento al margen de sus facultades, distrayéndome totalmente de mi juez competente y violentando mi derecho al debido proceso.

9.2. El DERECHO AL DEBIDO PROCESO, previsto de forma general en el artículo 76 de la Constitución de la República, y específicamente la garantía contemplada en el NUMERAL 7, LITERAL L), que dispone:

> "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Para exhibir las violaciones a mis derechos constitucionales en las que incurrió la sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y en especial la total falta de motivación de la sentencia, a continuación me permito sintetizar el contenido de dicha providencia:

i) Los acápites PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia violatoria de mis derechos constitucionales, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Esmeraldas, se refieren: a la competencia (ahora si los Jueces Provinciales son competentes) y validez del proceso constitucional.

En el acápite TERCERO se hace una mala y pequeña reseña de los hechos, dejando de lado los hechos que son relevantes para mi defensa

Finalmente, en el acápite CUARTO, los Jueces Provinciales aducen que existió incompetencia del juez de primera instancia en razón de que supuestamente no se ha presentado la demanda ante el juez del lugar donde se emitió el acto o donde produjo sus efectos y que no se ha impugnado por la vía Contenciosa Administrativa de acuerdo a la LOSEP.

ii) En virtud de estas irritas consideraciones, sin que medie el más elemental análisis de la situación de fondo controvertida, de los argumentos que contiene la sentencia de primera instancia y de las evidentes violaciones de mis derechos constitucionales, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Esmeraldas, "..., revoca la sentencia subida en grado...".

iii) La relevancia de este pronunciamiento de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas es indiscutible, porque ese órgano judicial violó varios de mis derechos constitucionales, y sobre todo porque rehuyó arbitrariamente a hacer un análisis de fondo sobre la decisión adoptada dentro del Sumario Administrativo, cuyo resultado fuera la Resolución Nº 0001, emitida el 11 de agosto de 2011, suscrita por el Dr. Alejandro Sánchez Muñoz, secretario AD-HOD del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Atacames, violando gravemente mis derechos fundamentales, en especial al debido proceso y al trabajo.

Es más que evidente que el fallo dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Esmeraldas, dentro de la acción de protección Nº 29.966, no tiene motivación alguna, porque como se demuestra en los literales precedentes, la Sala ha omitido por completo realizar un análisis de las alegaciones formuladas en mi demanda y a lo largo de todo el proceso, en especial en cuanto a que el Municipio de Atacames dictó un acto lesivo a mis derechos sin observar el procedimiento.

La obligación que tiene toda autoridad pública de motivar sus decisiones ya ha sido estudiada por la Corte Constitucional en la sentencia No. 025-09-SEP-CC dictada dentro de los casos acumulados No. 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP el 29 de septiembre de 2009, cuando ha dicho:

> "Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión; permite el ejercicio del control público sobre ellas y auspicia la protección de las garantías básicas y de esta manera logra legitimar la democracia. Por lo que la función principal de la motivación se deriva en el propósito del juez en evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social."

La falta de motivación en que se ha incurrido al dictar la sentencia impugnada, produce su nulidad, conforme lo dicta el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

9.3.- La falta de motivación de la sentencia accionada genera que no se hayan advertido una serie de violaciones a derechos constitucionalmente consagrados por parte del Municipio de Atacames, que fueron expresamente alegados en mi demanda así como a lo largo de todo el proceso. En efecto, la Sala omitió considerar en su sentencia que el acto administrativo a través del cual se me destituyó, fue dictado sin observar lo aportado en el procedimiento sumario, de forma unilateral y arbitraria, lo cual contraría además el derecho a la seguridad jurídica.

Así mismo, es obligación de toda autoridad y/o funcionario público, previo a dictar un acto que pueda afectar los derechos de las personas, garantizar un debido proceso en el cual se respete el derecho a la defensa (Art. 76 numeral 7), el derecho a ser

escuchado en igualdad de condiciones (Art. 76 numeral 7, literal b), el derecho a contar con el tiempo necesario para preparar su defensa (Art. 76 numeral 7 literal c)el derecho a presentar las razones de la que se crea asistida la persona así como las pruebas con las que cuente (Art. 76 numeral 7, literal h) y finalmente el derecho a recurrir de la decisión en la que se decida sobre sus derechos (Art. 76 numeral 7 literal m). Sin embargo, en el presente caso se desconoció por completo el debido proceso y **SE DICTÓ LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 0037, DE 8 DE AGOSTO DE 2011, SIN QUE LA CITADA RESOLUCIÓN NO. 0001 SE HAYA EJECUTORIADO** y mucho menos llevando a cabo un procedimiento adecuado en el que pueda hacer valer sus argumentos de defensa. Pero lo más lamentable y que demuestra el irrito "análisis" efectuado por la Sala, es que a pesar de lo evidente de la vulneración de derechos, esta fue desconocida en la Sentencia objeto de la presente acción.

9.4.- Es tan evidente y clara la falta de motivación de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Esmeraldas; ya que, ni siquiera se ha dado lectura a lo que el propio Municipio señala en la Resolución No. 0001, cuando literalmente dice:

En cuanto al sumariado señor Abogado Franklin Reyes Bone, existe dos elementos de responsabilidad administrativa que se pudo comprobar en este sumario, el primero fue haber recibido coima para tramitar una línea de fábrica, del señor Hugo Orellana, que tenía como objeto este trámite legalizar una propiedad municipal en forma ilegítima, en la cual se falsificaron certificados de gravamen, así como el planimétrico de la propiedad, es así que por las declaraciones del señor David Quiñonez Angulo, el señor Jimmy Jama Valencia, como la Declaración del señor Hugo Orellana, determinan de forma unísona y concordante que existió el pago en efectivo, que se efectuó al señor Franklin Reyes Bone, es así que existe en el expediente un cheque girado al hijo del sumariado Iván Reyes Bone, en el cual se efectuó el pago por el trámite de la minuta por el valor de trecientos dólares, el cual se realizó en la oficina particular del Abogado Franklin Beyes Bone, hecho que se verifica, con el nombre del abogado que aparece en la escritura que elaboro la Minuta, segundo elemento que se comprobó dentro del sumario, es decir, el Abogado Franklin Reyes Bone, si bien es cierto que entre las pruebas aportadas por el sumariado Franklin Reyes Bone, está la minuta certificada a nombre del Abogado Pablo Ayoví, este hecho no concuerda, ya que en la Declaración rendida por el señor Franklin Reyes Bone, el reconoce que en su calidad de Jefe de Avalúos y Catastros, ha actuado elaborando minutas en trámites internos que conoció en su calidad de Jefe de Avalúos, es así que existe en el expediente diez escrituras públicas en la cual aparece el nombre de Franklin Reyes Bone como Abogado que firmo las minutas de las escrituras, y en la misma escritura esta la firma suscrita por el señor Franklin Reyes Bone en su calidad de Jefe de Avalúos. Es por estas consideraciones que al existir la certeza de las infracciones administrativas cometidas por el sumariado señor Franklin Reyes Bone, dispongo la Destitución del cargo en calidad de Jefe de Avalúos y Catastros, por violar las disposiciones contenidas en los Art. 24 literal k), Art. 48 literal d) y Art. 116, así como lo establece el Art. 24 literal b) y j) de la Ley Orgánica del Servidor Público, en concordancia con lo que dispone el Art. 462 de la COOTAD, esto es por haber recibido dadivas, así como en ejercicios de sus funciones en su calidad de Jefe de Avalúos y Catastros, suscribir documentos municipales y al mismo tiempo ser abogado que efectuaba las minutas, favoreciéndose económicamente el sumariado, en razón del cargo que ocupa como Jefe de Avalúos y Catastro.

Como se evidencia, es el propio GAD de Atacames quien no ha valorado la prueba aportada por mi parte, para desvirtuar en derecho por lo que se me ha acusado.

La carencia de lógica y sentido común en el inicuo razonamiento de la Sala no hace más que demostrar la falta de motivación en que se incumplió en la sentencia cuestionada.

9.5.- La falta de motivación de la sentencia acarrea además una flagrante violación del DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, consagrado en el Art. 82 de la Constitución, porque conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, la motivación se encuentra estrechamente vinculada con el derecho a la seguridad jurídica que obliga indeleblemente al respecto a la Constitución y a las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.[2]

Por otra parte, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se pone también de manifiesto, cuando la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Esmeraldas, omitiendo la supremacía constitucional consagrada en los Arts. 424 y 425 de la Constitución, que menciona: "lo que se pretende en esta acción constitucional es que se resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de una acción administrativa que bien puede ser atendida por la vía judicial ordinaria respectiva", lo que conlleva una interpretación asistemática que involucra la derogación tácita y parcial del Art. 88 de la Constitución, puesto que conforme lo explicaré al desarrollar la relevancia jurídica y constitucional del caso, en la sentencia se obstruye de forma definitiva la posibilidad de que un acto administrativo, aun cuando vulnere derechos constitucionales, pueda ser cuestionado a través de una Acción de Protección; lo cual genera una estrambótica inseguridad jurídica ya que implica el desconocimiento de todas las normas y principios de interpretación consagrados en el Art. 11 de la Constitución y el Art. 3 de la LOGJCC.

DÉCIMO: DE LA PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.- En razón de todos los antecedentes descritos y fundamentado en lo que disponen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **SOLICITO** se acepte la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, SE DECLARE QUE SE HAN VULNERADO DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI PERSONA** y que, en consecuencia, como medida reparadora integral de los derechos fundamentales violados, **SE REVOQUE Y DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL ESMERALDAS, EL 25 DE ABRIL DE 2012, A LAS 09H00, DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nº 29.966, DEJANDO SUBSISTENTE EL FALLO DICTADO EN PRIMERA INSTANCIA POR EL JUZGADO PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE ESMERALDAS, EL 10 DE OCTUBRE DE 2011, A LAS 14H58, EN LA CAUSA Nº 0902-2011-PPHC.**

---

[2] Corte Constitucional, sentencia No. 025-09-SEP-CC dictada dentro de los casos acumulados No. 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP, de fecha 29 de septiembre de 2009.

UNDÉCIMO: DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN.- Desde el punto de constitucional y vista jurídico, el presente caso instituye una oportunidad para que la Corte Constitucional categóricamente aclare los siguientes aspectos trascendentes en la sustanciación de garantías jurisdiccionales constitucionales:

11.1. Que, al amparo de lo establecido en el Art. 7 de la LOGJCC, la discusión acerca de la competencia en razón del territorio y materia (oportunidad de la acción); y, de los grados es una cuestión previa respecto de la cual debe pronunciarse el juez de primera instancia en la providencia de calificación de la demanda, de tal manera, que en caso de que la demanda se haya presentada ante un juez incompetente, se la inadmita en la primera providencia y el accionante quede habilitado para concurrir al juez competente en búsqueda de la reparación integral de sus derechos presuntamente vulnerados.

11.2. Que, conforme lo que dispone el Art. 86 numeral 3 de la Constitución y el Art. 16 de la LOGJCC, en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, salvo que se trate de acciones contra privados en los que no se alegue vulneración de los derechos de la naturaleza ni discriminación, SE PRODUCE UNA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA PRESUMIÉNDOSE CIERTOS LOS FUNDAMENTOS DE HECHO EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y CONSECUENTEMENTE CORRESPONDIÉNDOLE A LA ENTIDAD PÚBLICA ACCIONADA DESVIRTUAR DICHOS FUNDAMENTOS. El presente caso es una muestra lamentable de cómo algunos jueces y tribunales desconocen esta institución propia de las garantías jurisdiccionales y pretenden imponer la carga de la prueba a quien alega la violación de sus derechos.

11.3. Determinar el sentido y alcance de los Arts. 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la LOGJCC, que se han transformado en las "argumentaciones predilectas" de los órganos jurisdiccionales, para negar sistemáticamente y sin motivación alguna las demandas de Acción de Protección que los ciudadanos presentan para enmendar las violaciones de sus derechos constitucionales.

Al respecto, es necesario aclarar que la Constitución de la República en ningún acápite de su texto prevé la denominada "subsidiariedad" y, en virtud de lo que dispone el Art. 11 numeral 4 de la Carta Fundamental, en cuanto a que "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales", es evidente que las normas invocadas de la LOGJCC, bajo ninguna circunstancia pueden ser interpretadas y aplicadas como límites a las garantías constitucionalmente establecidas, tal y como lo ha hecho la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Esmeraldas.

Cabe recordar lo que la misma Corte Constitucional ha dicho, cuando emitió la sentencia No. 028-10-SEP-CC, dentro del caso No. 0173-10-EP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 290 de 30 de septiembre de 2010.; ya que, en efecto, en la mayoría de casos de violaciones de derechos a través de actos de autoridad pública no judicial, también existe la vía contencioso administrativa, sin embargo, eso NO QUIERE DECIR QUE POR ESTA CIRCUNSTANCIA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO PROCEDA CONTRA ESE MISMO ACTO, DADO QUE SOLAMENTE SE REQUIERE QUE EXISTA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES PARA QUE SE PUEDA ACCEDER A ESTA GARANTÍA

JURISDICCIONAL, Y QUE EL JUEZ EN SENTENCIA EVITE O SUSPENDA LA VIOLACIÓN DE UNO O VARIOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

En el presente proceso, lamentablemente, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no reparó que la alegación presentada fue de violación de derechos constitucionales, lo cual encuadra plenamente en el objeto para el cual se ideó la Acción de Protección, en virtud de que JAMÁS SE HA PRETENDIDO QUE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL SE PRONUNCIE sobre aspectos de legalidad que son propios de la jurisdicción contencioso administrativa, SINO ÚNICAMENTE SOBRE SI HA EXISTIDO O NO LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Por lo manifestado, la relevancia jurídica y constitucional del caso es cierta, indudable y evidente; puesto que, a través del pronunciamiento emitido por la Sala Única de la Corte Provincial del Justicia de Esmeraldas, desconociendo el espíritu garantista de nuestra Constitución, ha vulnerado una serie de principios e instituciones sobre los cuales se cimientan las garantías jurisdiccionales constitucionales.

DUODÉCIMO: DE LAS AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES.- Designo como mis abogados a los señores Víctor Villamar Chica, Alexander Troya Delgado, Roberto Guevara Llanos, José Capito Álvarez y/o María Dolores Urgilés, a quienes autorizo para que con su sola firma, individual y/o conjuntamente, presenten los escritos e intervengan en todo cuanto fuere necesario para patrocinar mis derechos e intereses.

Señalo para futuras notificaciones la casilla constitucional Nº **143**.

Firmo conjuntamente con uno de mis abogados patrocinadores.

FRANKLIN ARIOSTO REYES BONE
C.C. Nº 0800249450

ABG. VICTOR VILLAMAR CHICA
Mat. Nº 7555 CAG

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
SALA ÚNICA
PRESENTADO EN ESMERALDAS
Hoy 11 de 06 del 2012
a las 16:05 siete
de la mañana
ABOGADO